



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2021-2022**

ANTEPROYECTO DE LEY: **276**

PROYECTO DE LEY: **809**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **POR EL CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE
LA ABOGACÍA EN PANAMÁ**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **30 DE MARZO DE 2022.**

PROPONENTE: **SR. JUAN CARLOS ARAÚZ.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

Panamá, 30 de marzo de 2022

Honorable Diputado

Crispiano Adames Navarro

Presidente

ASAMBLEA NACIONAL

E. S. D.

Señor Presidente:

De conformidad con la facultad que nos concede el artículo 111 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presento a la consideración de su augusta Cámara, el Anteproyecto de Ley "**Por la cual se regula el Ejercicio de la Abogacía en Panamá**", el cual nos merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las condiciones y requisitos que deben reunir las personas que desean ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, se encuentran establecidas en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada en el año 1993, mediante la Ley 8.

Desde entonces han transcurrido más de veinticinco años, por lo que se hace necesario actualizar la norma, a efectos de adecuarla a las nuevas exigencias que el ejercicio de la profesión requiere; tanto para el profesional del derecho, como para la sociedad, que demanda altos estándares de calidad.

El presente anteproyecto de ley tiene como principal objetivo, expedir una nueva ley, moderna y acorde a los nuevos retos que demanda la profesión. A través del examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía, se busca poner a prueba las competencias del abogado, tales que deben garantizar un servicio ético y eficiente.

Por lo anterior, se hace imprescindible la creación del Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía, como un ente rector encargado de todos los aspectos relacionados a la preparación y aplicación del examen, así como de la evaluación de quien solicite ingresar al ejercicio de la profesión.

El derecho es cambiante, ello nos obliga a mantenernos en constante actualización, ya que el rol que desempeña el abogado en la sociedad como garante de justicia, equidad, paz y búsqueda del respeto por los derechos y garantías individuales y sociales, requiere de un profesional que evolucione de acuerdo a los nuevos escenarios nacionales e internacionales.

El Colegio Nacional de Abogados, organización gremial desde hace 90 años ha venido jugando un rol crucial en garantizar que la profesión de abogado sea ejercida en estricto apego a la norma que la regula, reafirma su compromiso presentando este anteproyecto de ley, con la firme convicción que será acogido y sometido a los debates que por ley le corresponde, citando

a todos los actores para que juntos logremos un nuevo instrumento legal que haga del abogado,
la profesión por excelencia.



DR. JUAN CARLOS ARAÚZ
Presidente del Colegio Nacional de Abogados

ANTEPROYECTO DE LEY

De ____ de _____ de 2022

“Por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía en Panamá”

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

CAPÍTULO I
Ejercicio de la Profesión

Artículo 1. Para ejercer la profesión de abogado se requiere poseer certificado de idoneidad emitido por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2. La Corte Suprema de Justicia sólo otorgará certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado, a quien reúna los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título de licenciatura en derecho y/o licenciatura en derecho y ciencias políticas expedidos por universidades oficiales, así como por universidades particulares debidamente autorizadas para funcionar en el territorio de la República de Panamá, a cuyos títulos la ley le reconozca valor oficial.
3. Poseer título de licenciatura en derecho, y/o licenciatura en derecho y ciencias políticas, expedido por una universidad en el exterior, el cual deberá ser previamente revalidado en la Universidad de Panamá, salvo en el caso de convenios internacionales que en términos exactos y precisos eximan al interesado de la obligación de revalidar su título profesional.
4. Aprobar el examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía, basado, principalmente, en conocimientos éticos y prácticos de la profesión de abogado. La elaboración y aplicación del examen, será de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.
5. Haber tomado el curso de inducción de Ética del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor Cesar A Quintero Correa.

Artículo 3. La profesión se ejerce por medio de poder legalmente constituido o asesorando a la parte interesada y, entre otras cosas, comprende:

1. La representación judicial ante la jurisdicción civil, penal, laboral, de menores, electoral, administrativa, marítima y cualquiera otra jurisdicción que exista o que se establezca en el futuro.
2. La resolución de consultas jurídicas por escrito o verbalmente.
3. La redacción de alegatos, testamentos, minutas y memoriales dirigidos a cualquier

funcionario.

4. La preparación de documentación jurídica relacionada con la constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de sociedades.
5. La redacción de toda clase de contratos.
6. La gestión de negocios administrativos.
7. La inscripción de documentos en el Registro Público o en el Registro Civil, y las gestiones, recursos y reclamaciones a que den motivo la descalificación y reparo de esos documentos.
8. El acompañamiento a cualquier persona en toda gestión o diligencia en que sean solicitados sus servicios.
9. La calidad de Agente Residente para los efectos del artículo 1º y 2º de la Ley 32 de 1927. Sin que ello implique responsabilidad del abogado en las actividades de las sociedades que surtan sus operaciones en la República de Panamá.
10. Cualquier otra actividad o gestión no incluida expresamente en este artículo para las cuales se requiera la calidad de abogado.

Artículo 4. Toda persona que considere tener derecho a obtener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía deberá dirigir su solicitud por escrito a la Corte Suprema de Justicia y acompañar las pruebas previstas en el artículo 2 de la presente Ley. La Corte Suprema de Justicia dentro de los quince días siguientes, decidirá la solicitud y, si la resolución fuere favorable, expedirá al peticionario el correspondiente certificado.

Artículo 5. En todos los tribunales de justicia y en cualquier oficina pública, se llevará un registro especial destinado a inscribir a los abogados idóneos. Para tal fin, el abogado deberá presentar el carné expedido por la Corte Suprema de Justicia o cédula de identidad personal, a efectos de que se pueda verificar a través del registro electrónico, los datos personales y número de idoneidad, con el cual se autoriza el ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO II

Del Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía

Artículo 6. Créase el Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía, quien será el ente regente encargado de todos los aspectos relacionados a la elaboración y convocatoria para el examen profesional de acceso a la abogacía. Este Consejo estará integrado por los siguientes miembros, con derecho a voz y voto:

1. Un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, designado por el Pleno.
2. El Director del Instituto Superior de la Magistratura Dr. César Quintero.
3. Un representante de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de las universidades oficiales, quien la presidirá.
4. Un representante de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de las universidades particulares.

5. Un representante escogido por las asociaciones civiles de abogados reconocidas por la ley, y debidamente inscritas en el registro de organizaciones sin fines de lucro del Ministerio de Gobierno.

Artículo 7. Los miembros del Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía, serán escogidos cada tres (3) años. Cada miembro principal contará con un suplente, quien deberá ser miembro del ente que los nombra. Las decisiones serán adoptadas por el voto de la mayoría de sus miembros.

Los miembros del Consejo podrán ser reelegidos en sus cargos, por un periodo.

Artículo 8. El Consejo designará un Secretario, quien asistirá a las reuniones sin derecho a voz ni voto.

Para ser Secretario del Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía, se requiere ser funcionario del Órgano Judicial y cumplir con los mismos requisitos establecidos para ser Magistrado de Tribunal Superior.

Artículo 9. El régimen interno y de funcionamiento, así como todos los aspectos relacionados a la preparación, aplicación y evaluación del examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía, será establecido a través de reglamento, que para tales efectos expedirá el Consejo.

Artículo 10. La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, será la encargada de aplicar el examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía, el cual será sin costo alguno, y de acuerdo a los parámetros que el Consejo establezca en el reglamento. Para su aprobación será exigible un puntaje mínimo previamente establecido.

En caso de que el aspirante no apruebe el examen, podrá interponer el recurso de reconsideración ante el propio Consejo o presentarse a las convocatorias siguientes en el mismo año o en años posteriores, siempre y cuando haya transcurrido un plazo mínimo de 3 meses desde la presentación anterior.

Aprobado el examen, se expedirá una certificación, cumpliendo el interesado con el requisito establecido en el numeral 4, del artículo 2 de la presente ley.

Artículo 11. La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, coordinará con el Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía, todo lo referente a la aplicación, evaluación y revisión del examen profesional.

Artículo 12. Con el propósito de fomentar la constante actualización de los profesionales del derecho, con miras a brindar una representación legal adecuada a la ciudadanía, se establece el Programa de Educación Legal Continua.

Los profesionales del derecho deberán acreditar cada cinco (5) años, su participación en algún programa de educación continua, sin perjuicio de otras que puedan contemplarse a futuro por vía de reglamento:

- a) Un mínimo de 30 horas-crédito en el Instituto Superior de la Magistratura, el Colegio Nacional de Abogados, la Universidad de Panamá, o alguno de los entes autorizados por el Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía que acredite las horas de capacitación.
- b) Encontrarse cursando estudios superiores especializados en derecho a nivel de post grado.
- c) Ser autor o co-autor de obras jurídicas, trabajos de ensayos jurídicos, investigación jurídica, presencias en congresos nacionales o internacionales, artículos en revistas especializadas acreditadas y similares, publicados en medios de reconocido prestigio y alcance, o acreditar otras ejecutorias equivalentes.

En cada caso, corresponderá al Consejo dictar un reglamento para establecer la ponderación de estas ejecutorias que permiten alcanzar las horas de acreditación. Y será el Consejo quien determinará el cumplimiento o no, de este requisito.

Se exceptúan de esta disposición:

- a) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior y Procuradores;
- b) Los profesores de Derecho de las Universidades acreditadas en el país;
- c) Los profesionales del derecho con veinte años (20) años o más en el ejercicio de la profesión.
- d) Jueces en el Órgano Judicial y Abogados del Instituto de la Defensa Pública, que reciban capacitación permanente y obligatoria en el Instituto Superior de la Magistratura Dr. César Quintero del Órgano Judicial;
- e) Los Fiscales y Personeros del Ministerio Público, que reciban capacitación continua en la Escuela del Ministerio Público.

Corresponde a los abogados en ejercicio la comprobación de haber cumplido con esta disposición. Todos los aspectos relacionados con el Programa de Educación Continua, incluyendo su forma de cumplimiento y acreditación, será reglamentado por el Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía.

CAPITULO III **Ejercicio Ilegal de la Abogacía**

Artículo 13. Incurrirá en el delito de ejercicio ilegal de la abogacía:

1. La persona que no cumpla con en el artículo 1 de esta Ley, y se anuncie o se haga pasar como abogado, u ofrezca servicios personales que requieran la calidad de abogado o gestione sin autorización legal.
2. El funcionario judicial, del Ministerio Público o administrativo a quien se le compruebe que directamente o por interpuesta persona realice gestiones que impliquen ejercicio de la abogacía.
3. Se exceptúan a los estudiantes graduados en Derecho, quienes podrán actuar como voceros, en los casos previstos en la norma.

Artículo 14. El funcionario público que admita como apoderado, asesor o vocero a persona que no sea idónea para el ejercicio de la abogacía o que en cualquier forma facilite, autorice, permita o patrocine el ejercicio ilegal de la abogacía, será sancionado con la suspensión del cargo sin derecho a salario por treinta días la primera vez y, en caso de reincidencia, con la destitución.

En igual sanción incurrirá el servidor público que se niegue a aceptar la gestión de un abogado o cuando por cualquier causa o motivo entorpezca o coarte el ejercicio de profesión.

Artículo 15. Se prohíbe a los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público el nombramiento de curadores ad-litem, curadores en concurso de acreedores o en quiebras, partidores de bienes, defensores, asesores o voceros en asuntos civil, penal o administrativo a quien no tenga la condición para ejercer la abogacía. Se exceptúan a los agrimensores que deban nombrarse cuando se trate de división material de bienes inmuebles.

Artículo 16. Las infracciones por ejercicio ilegal de la abogacía de que tratan el artículo 13 de la presente ley, se tramitarán conforme a las disposiciones del Título XI, capítulo IV, del código penal.

Cualquier persona podrá denunciar las infracciones que cometan por razón del ejercicio ilegal de la abogacía.

CAPITULO IV Incompatibilidades

Artículo 17. Los abogados que presten servicio como funcionarios regulares, o como asesores jurídicos o consultores en cualquier dependencia del Estado o de los Municipios, no podrán gestionar ante la misma entidad o dependencia oficial en la cual presten sus servicios. El abogado que contravenga esta disposición será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Judicial.

CAPITULO V Protección al Ejercicio de la Abogacía

Artículo 18. Los abogados que se consideren afectados en su independencia en el ejercicio de la profesión, podrán solicitar amparo a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos que fundamenten su petición. Para lo que será aplicable el procedimiento contenido en el capítulo V, sección 7ª, de la Ley 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial.

Artículo 19. Se prohíbe a los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público aceptar o dar curso a memoriales o escritos que tengan relación con el ejercicio de la abogacía y no haya sido firmados o suscritos por un abogado, salvo los casos previstos en la Constitución Nacional y en las leyes.

Se prohíbe a los Notarios Públicos protocolizar u otorgar documentos basados en minutas que no estén elaboradas y firmadas por abogados, salvo que se trate de actos de carácter

personal como lo son las enajenaciones, venta y gravámenes de todos los bienes muebles o inmuebles, de la propia persona.

Las actuaciones que se realicen en violación de las prohibiciones previstas en este artículo se consideran nulas y serán declaradas de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 20. El funcionario administrativo, judicial o del Ministerio Público que reclame el pago de derecho que no esté autorizado por la Ley, incurrirá en el delito de concusión que tipifica y sanciona el Código Penal.

Siempre que se pague algún derecho, el funcionario deberá expedir un recibo en que haga constar la disposición legal que autoriza el cobro.

Artículo 21. Se prohíbe el ejercicio de la abogacía por intermedio de sociedades anónimas u otras de carácter mercantil.

Se podrá ejercer la abogacía por medio de sociedades civiles de personas, únicamente, cuando hayan sido constituidas para ese fin por abogados idóneos.

Artículo 22. Cuando no mediare contrato de servicios entre el cliente y el abogado, queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigentes.

La tarifa que regula dichos honorarios debidamente autenticada y la certificación del tribunal en la cual el abogado haya gestionado, prestan mérito ejecutivo.

CAPITULO VI Procedimiento y Sanciones

Artículo 23. Constituye falta a la ética, la infracción de las normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados y de cualquier disposición legal vigente sobre tal materia.

Artículo 24. Si los hechos materia del proceso disciplinario fueran, además constitutivos de delito perseguible de oficio, la Corte Suprema de Justicia y/o el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público para los efectos de rigor.

La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no dará lugar a suspensión de la actuación disciplinaria.

Artículo 25. La Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta, los antecedentes personales y profesionales del infractor, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar, podrá aplicar las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación privada, que consiste en la represión personal y por escrito formulada al abogado infractor.
2. Amonestación pública, que consiste en la publicación de la sanción impuesta

en uno o más medios de comunicación nacional durante tres (3) días consecutivos.

3. Suspensión del ejercicio de la abogacía de uno (1) a tres (3) años.
4. Suspensión del ejercicio de la abogacía por un término mayor de tres (3) años.

En los casos de los numerales 2, 3 y 4 la sanción será comunicada a todos los despachos del Órgano Judicial, del Ministerio Público y a las oficinas de la administración pública.

Artículo 26. Las sanciones contempladas en los numerales 3 y 4, serán aplicables si no mediare sentencia ejecutoriada de tribunal competente aplicando una pena accesoria de iguales efectos.

Artículo 27. Cuando la Corte Suprema de Justicia advirtiera que se han cometido hechos constitutivos de falta a la ética profesional o cuando recibiera alguna denuncia de parte interesada, solicitará al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, realice la investigación correspondiente. El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, iniciará inmediatamente con la investigación correspondiente, limitándose a los hechos señalados en ella.

La investigación deberá ser concluida dentro de los doce (12) meses siguientes a su inicio. Vencido este término se considerará prescrita la acción.

Artículo 28. Cuando sea notorio que el hecho denunciado no fue cometido, o no encuadra en una figura calificada como falta a la ética o cuando no proceda el juzgamiento por falta de mérito, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, rechazará la denuncia y ordenará el archivo de la investigación. La resolución que decrete el archivo de la investigación será motivada y no admite recurso alguno.

Artículo 29. La investigación tendrá por objetivo:

1. Comprobar el hecho que constituya la o las faltas denunciadas mediante la práctica de todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.
2. Establecer las circunstancias que motivaron el hecho y las que lo justifiquen, atenúen o agraven;
3. Verificar la condición de abogado de la persona denunciada, el tiempo de ejercer la profesión y sus antecedentes disciplinarios; y
4. Determinar, además del autor, los partícipes si los hubiera. El abogado denunciado tendrá la oportunidad de presentar, por escrito, al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, una relación de las circunstancias que, a su juicio, lo eximan de responsabilidad en los hechos que se le imputan.

Artículo 30. Cuando no fuera posible hallar al denunciado para notificarle el requerimiento del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, se le emplazará por edicto que

permanecerá fijado en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia por un término de diez (10) días y copia del edicto se le enviará por correo a la dirección profesional o domiciliaria disponible. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación del edicto, el denunciado no compareciera, se le designará un defensor de ausente, quien le representará en todo el trámite del juzgamiento.

Artículo 31. Terminada la investigación dentro del término establecido en el artículo 27, si el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, estimara procedente el juzgamiento, solicitará a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que decrete la citación a juicio del denunciado en termino de treinta (30) días. Pasado ese tiempo se considera prescrita la investigación.

Artículo 32. El requerimiento de elevación a juzgamiento deberá contener los datos personales del abogado denunciado, o los que sean necesarios para identificarlo y una relación clara, precisa, circunstancial y específica del hecho tenido como falta a la ética y su calificación legal. Este acto será adoptado por mayoría de votos del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, con la firma autógrafa de los miembros del Tribunal que lo sustentan.

Artículo 33. Recibido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el requerimiento del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, lo notificará al denunciado quien, en los cinco (5) días siguientes, podrá:

1. Aducir excepciones.
2. Oponerse al juzgamiento, instando el archivo del proceso.

Artículo 34. Vencido el término establecido en el artículo anterior o decididas las excepciones, según el caso, la referida sala de la Corte Suprema de Justicia ordenará el archivo del expediente por falta de mérito para el juzgamiento o decretará la elevación a juicio, según proceda.

Artículo 35. La resolución que eleva la investigación a juicio contendrá los datos exigidos para el requerimiento de elevación señalados en el artículo 32 de la presente ley y, además, el nombre y las generales del denunciante o la designación de la autoridad o corporación pública que denunció el hecho.

Artículo 36. En la misma resolución que eleva la investigación a juicio se fijará un término no menor de diez (10) días, ni mayor de quince (15) para la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presentan las partes.

Artículo 37. A la hora señalada para la celebración del juicio oral, el magistrado sustanciador declarará abierto el acto, el secretario leerá la resolución que contenga los cargos y se

practicarán las pruebas. Acto seguido, será oído en su orden, el Ministerio Público y el acusado o su defensor, por una sola vez.

Terminada la audiencia, los miembros de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia se reunirán en sesión secreta para deliberar. La decisión será dada inmediatamente y, si es condena, indicará la sanción que corresponda al acusado.

Sólo cuando dicha Sala de la Corte Suprema de Justicia considera que es necesario un plazo para decidir, la sentencia no se pronunciará en el acto de la audiencia.

Artículo 38. En todo proceso de juzgamiento por falta de ética será oído el Procurador de la Administración como parte.

Artículo 39. Dado el carácter disciplinario de estas normas, la Corte Suprema de Justicia está dotada de amplia discrecionalidad para imponer la sanción que corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta, los antecedentes personales y profesionales del infractor, sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 40. Sólo cuando se haya impuesto como sanción la suspensión o exclusión para el ejercicio de la abogacía, el sentenciado podrá recurrir en reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Artículo 41. La resolución condenatoria que concluye el proceso será notificada personalmente al sancionado. Se entiende personalmente notificada la resolución cuando ha sido leída en el acto de audiencia, en presencia del acusado, de lo cual el Secretario de la Corte Suprema de Justicia dejará constancia documentada.

Cuando no fuera posible la notificación personal en la forma prevista en este artículo, la sentencia condenatoria se entenderá notificada, para todos sus efectos legales, desde su publicación, en la forma que se indica en el artículo 30 de la presente ley.

Artículo 42. La resolución en virtud de la cual se suspenda o cancele certificado de idoneidad, se le dará publicidad tanto en la Gaceta Oficial como en un diario de circulación nacional, y se darán instrucciones a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, para que el nombre del abogado sea eliminado del Registro de Abogados, mientras dure la sanción.

Artículo 43. El abogado a quien se le hubiera cancelado el certificado de idoneidad podrá ser rehabilitado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a petición del mismo, si se dan las siguientes condiciones:

1. Que haya transcurrido un lapso no menor de las dos terceras partes del tiempo de la sanción impuesta; y
2. Que, a juicio de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, aparezca demostrado que la conducta observada por el sancionado revela su completa

rehabilitación moral y para reingresar a la profesión.

Es parte en las actuaciones sobre rehabilitación el Procurador de la Administración. La decisión se emitirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la práctica de las pruebas decretadas de oficio o a solicitud de parte, durante los términos que prudencialmente señale la Corte Suprema de Justicia, sin que excedan de treinta (30) días.

CAPÍTULO VII **Disposiciones Finales**

Artículo 44. Parágrafo Transitorio. El examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía, será exigible para todos aquellos que soliciten la idoneidad profesional para el ejercicio de la abogacía, seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 45. La presente ley deroga la Ley 9 de 1984 y la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

Artículo 46. La presente ley empezará a regir tres (3) meses a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. D. Muñoz', written in a cursive style.



Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales

HD. CRISPIANO ADAMES
Presidente

Tel. (507) 512-8083
Fax. (507) 512-8120

Panamá, 6 de abril de 2022.
CGJA/Nota 908-2022

Honorable Diputado
CRISPIANO ADAMES NAVARRO
Presidente
Asamblea Nacional
Ciudad.

Señor Presidente:

En cumplimiento del artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, debidamente analizado y prolijado por esta Comisión en su sesión de hoy 6 de abril de 2022, remitimos el Proyecto de Ley, **Por el cual se regula el ejercicio de la Abogacía en Panamá**, que corresponden al Anteproyecto de Ley N° 276, originalmente presentado por La Dirección Nacional de Promoción para la Participación Ciudadana, por el Licenciado Juan Carlos Araúz, Presidente del Colegio Nacional de Abogados.

Le solicitamos se sirva impartir el trámite de rigor correspondiente, con el objeto de que la citada iniciativa legislativa sea sometida próximamente al primer debate.

Atentamente,

H.D. VÍCTOR CASTILLO
Presidente de la Comisión

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	7/4/2022
Hora	11:19 p
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

Presentación	7/4/2022
Hora	11:19
A Debate	
A votación	
Aprobada	Votos
	Votos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las condiciones y requisitos que deben reunir las personas que desean ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, se encuentran establecidas en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada en el año 1993, mediante la Ley 8.

Desde entonces han transcurrido más de veinticinco años, por lo que se hace necesario actualizarla la norma, a efectos de adecuarla a las nuevas exigencias que el ejercicio de la profesión requiere; tanto para el profesional del derecho, como para la sociedad, que demanda altos estándares de calidad.

El presente anteproyecto de ley tiene como principal objetivo, expedir una nueva ley, moderna y acorde a los nuevos retos que demanda la profesión. A través del examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía, se busca poner a prueba las competencias del abogado, tales que deben garantizar un servicio ético y eficiente.

Por lo anterior, se hace imprescindible la creación del Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía, como un ente rector encargado de todos los aspectos relacionados a la preparación y aplicación del examen, así como de la evaluación de quien solicite ingresar al ejercicio de la profesión.

El derecho es cambiante, ello nos obliga a mantenernos en constante actualización, ya que el rol que desempeña el abogado en la sociedad como garante de justicia, equidad, paz y búsqueda del respeto por los derechos y garantías individuales y sociales, requiere de un profesional que evolucione de acuerdo a los nuevos escenarios nacionales e internacionales.

El Colegio Nacional de Abogados, organización gremial desde hace 90 años ha venido jugando un rol crucial en garantizar que la profesión de abogado sea ejercida en estricto apego a la norma que la regula, reafirma su compromiso presentando este anteproyecto de ley, con la firme convicción que será acogido y sometido a los debates que por ley le corresponde, citando a todos los actores para que juntos logremos un nuevo instrumento legal que haga del abogado, la profesión por excelencia.

PROYECTO DE LEY N° _____

De ____ de _____ de 2021

Por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía en Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

CAPÍTULO I

Ejercicio de la Profesión

Artículo 1. Para ejercer la profesión de abogado se requiere poseer certificado de idoneidad emitido por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2. La Corte Suprema de Justicia sólo otorgará certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado, a quien reúna los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título de licenciatura en derecho y/o licenciatura en derecho y ciencias políticas expedidos por universidades oficiales, así como por universidades particulares debidamente autorizadas para funcionar en el territorio de la República de Panamá, a cuyos títulos la ley le reconozca valor oficial.
3. Poseer título de licenciatura en derecho, y/o licenciatura en derecho y ciencias políticas, expedido por una universidad en el exterior, el cual deberá ser previamente revalidado en la Universidad de Panamá, salvo en el caso de convenios internacionales que en términos exactos y precisos eximan al interesado de la obligación de revalidar su título profesional.
4. Aprobar el examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía, basado, principalmente, en conocimientos éticos y prácticos de la profesión de abogado. La elaboración y aplicación del examen, será de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.
5. Haber tomado el curso de inducción de Ética del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor Cesar A Quintero Correa.

Artículo 3. La profesión se ejerce por medio de poder legalmente constituido o asesorando a la parte interesada y, entre otras cosas, comprende:

1. La representación judicial ante la jurisdicción civil, penal, laboral, de menores, electoral, administrativa, marítima y cualquiera otra jurisdicción que exista o que se establezca en el futuro.
2. La resolución de consultas jurídicas por escrito o verbalmente.
3. La redacción de alegatos, testamentos, minutas y memoriales dirigidos a cualquier funcionario.
4. La preparación de documentación jurídica relacionada con la constitución,

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación: 7/4/2022
Hora: 11:19 r
A Debate: _____
A Votación: _____
Aprobada: _____ Votos
Rechazada: _____ Votos
Abstención: _____ Votos

- funcionamiento, disolución y liquidación de sociedades.
5. La redacción de toda clase de contratos.
 6. La gestión de negocios administrativos.
 7. La inscripción de documentos en el Registro Público o en el Registro Civil, y las gestiones, recursos y reclamaciones a que den motivo la descalificación y reparo de esos documentos.
 8. El acompañamiento a cualquier persona en toda gestión o diligencia en que sean solicitados sus servicios.
 9. La calidad de Agente Residente para los efectos del artículo 1º y 2º de la Ley 32 de 1927. Sin que ello implique responsabilidad del abogado en las actividades de las sociedades que surtan sus operaciones en la República de Panamá.
 10. Cualquier otra actividad o gestión no incluida expresamente en este artículo para las cuales se requiera la calidad de abogado.

Artículo 4. Toda persona que considere tener derecho a obtener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía deberá dirigir su solicitud por escrito a la Corte Suprema de Justicia y acompañar las pruebas previstas en el artículo 2 de la presente Ley. La Corte Suprema de Justicia dentro de los quince días siguientes, decidirá la solicitud y, si la resolución fuere favorable, expedirá al peticionario el correspondiente certificado.

Artículo 5. En todos los tribunales de justicia y en cualquier oficina pública, se llevará un registro especial destinado a inscribir a los abogados idóneos. Para tal fin, el abogado deberá presentar el carné expedido por la Corte Suprema de Justicia o cédula de identidad personal, a efectos de que se pueda verificar a través del registro electrónico, los datos personales y número de idoneidad, con el cual se autoriza el ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO II

Del Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía

Artículo 6. Créase el Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía, quien será el ente regente encargado de todos los aspectos relacionados a la elaboración y convocatoria para el examen profesional de acceso a la abogacía. Este Consejo estará integrado por los siguientes miembros, con derecho a voz y voto:

1. Un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, designado por el Pleno.
2. El Director del Instituto Superior de la Magistratura Dr. César Quintero.
3. Un representante de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de las universidades oficiales, quien la presidirá.
4. Un representante de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de las universidades particulares.
5. Un representante escogido por las asociaciones civiles de abogados reconocidas por la ley, y debidamente inscritas en el registro de organizaciones sin fines de lucro del Ministerio de Gobierno.

Artículo 7. Los miembros del Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía, serán escogidos cada tres (3) años. Cada miembro principal contará con un suplente, quien deberá ser miembro del ente que los nombra. Las decisiones serán adoptadas por el voto de la mayoría de sus miembros.

Los miembros del Consejo podrán ser reelegidos en sus cargos, por un periodo.

Artículo 8. El Consejo designará un Secretario, quien asistirá a las reuniones sin derecho a voz ni voto.

Para ser Secretario del Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía, se requiere ser funcionario del Órgano Judicial y cumplir con los mismos requisitos establecidos para ser Magistrado de Tribunal Superior.

Artículo 9. El régimen interno y de funcionamiento, así como todos los aspectos relacionados a la preparación, aplicación y evaluación del examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía, será establecido a través de reglamento, que para tales efectos expedirá el Consejo.

Artículo 10. La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, será la encargada de aplicar el examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía, el cual será sin costo alguno, y de acuerdo a los parámetros que el Consejo establezca en el reglamento. Para su aprobación será exigible un puntaje mínimo previamente establecido.

En caso de que el aspirante no apruebe el examen, podrá interponer el recurso de reconsideración ante el propio Consejo o presentarse a las convocatorias siguientes en el mismo año o en años posteriores, siempre y cuando haya transcurrido un plazo mínimo de 3 meses desde la presentación anterior.

Aprobado el examen, se expedirá una certificación, cumpliendo el interesado con el requisito establecido en el numeral 4, del artículo 2 de la presente ley.

Artículo 11. La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, coordinará con el Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía, todo lo referente a la aplicación, evaluación y revisión del examen profesional.

Artículo 12. Con el propósito de fomentar la constante actualización de los profesionales del derecho, con miras a brindar una representación legal adecuada a la ciudadanía, se establece el Programa de Educación Legal Continua.

Los profesionales del derecho deberán acreditar cada cinco (5) años, su participación en algún programa de educación continua, sin perjuicio de otras que puedan contemplarse a futuro por vía de reglamento:

- a) Un mínimo de 30 horas-crédito en el Instituto Superior de la Magistratura, el Colegio Nacional de Abogados, la Universidad de Panamá, o alguno de los entes

autorizados por el Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía que acredite las horas de capacitación.

- b) Encontrarse cursando estudios superiores especializados en derecho a nivel de post grado.
- c) Ser autor o co-autor de obras jurídicas, trabajos de ensayos jurídicos, investigación jurídica, presencias en congresos nacionales o internacionales, artículos en revistas especializadas acreditadas y similares, publicados en medios de reconocido prestigio y alcance, o acreditar otras ejecutorias equivalentes.

En cada caso, corresponderá al Consejo dictar un reglamento para establecer la ponderación de estas ejecutorias que permiten alcanzar las horas de acreditación. Y será el Consejo quien determinará el cumplimiento o no, de este requisito.

Se exceptúan de esta disposición:

- a) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior y Procuradores;
- b) Los profesores de Derecho de las Universidades acreditadas en el país;
- c) Los profesionales del derecho con veinte años (20) años o más en el ejercicio de la profesión.
- d) Jueces en el Órgano Judicial y Abogados del Instituto de la Defensa Pública, que reciban capacitación permanente y obligatoria en el Instituto Superior de la Magistratura Dr. César Quintero del Órgano Judicial;
- e) Los Fiscales y Personeros del Ministerio Público, que reciban capacitación continua en la Escuela del Ministerio Público.

Corresponde a los abogados en ejercicio la comprobación de haber cumplido con esta disposición. Todos los aspectos relacionados con el Programa de Educación Continua, incluyendo su forma de cumplimiento y acreditación, será reglamentado por el Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía.

CAPITULO III

Ejercicio Ilegal de la Abogacía

Artículo 13. Incurrirá en el delito de ejercicio ilegal de la abogacía:

1. La persona que no cumpla con en el artículo 1 de esta Ley, y se anuncie o se haga pasar como abogado, u ofrezca servicios personales que requieran la calidad de abogado o gestione sin autorización legal.
2. El funcionario judicial, del Ministerio Público o administrativo a quien se le compruebe que directamente o por interpuesta persona realice gestiones que impliquen ejercicio de la abogacía.
3. Se exceptúan a los estudiantes graduados en Derecho, quienes podrán actuar como voceros, en los casos previstos en la norma.

Artículo 14. El funcionario público que admita como apoderado, asesor o vocero a persona que no sea idónea para el ejercicio de la abogacía o que en cualquier forma facilite, autorice, permita o patrocine el ejercicio ilegal de la abogacía, será sancionado con la suspensión del cargo sin derecho a salario por treinta días la primera vez y, en caso de reincidencia, con la destitución.

En igual sanción incurrirá el servidor público que se niegue a aceptar la gestión de un abogado o cuando por cualquier causa o motivo entorpezca o coarte el ejercicio de profesión.

Artículo 15. Se prohíbe a los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público el nombramiento de curadores ad-litem, curadores en concurso de acreedores o en quiebras, partidores de bienes, defensores, asesores o voceros en asuntos civil, penal o administrativo a quien no tenga la condición para ejercer la abogacía. Se exceptúan a los agrimensores que deban nombrarse cuando se trate de división material de bienes inmuebles.

Artículo 16. Las infracciones por ejercicio ilegal de la abogacía de que tratan el artículo 13 de la presente ley, se tramitarán conforme a las disposiciones del Título XI, capítulo IV, del código penal.

Cualquier persona podrá denunciar las infracciones que cometan por razón del ejercicio ilegal de la abogacía.

CAPITULO IV

Incompatibilidades

Artículo 17. Los abogados que presten servicio como funcionarios regulares, o como asesores jurídicos o consultores en cualquier dependencia del Estado o de los Municipios, no podrán gestionar ante la misma entidad o dependencia oficial en la cual presten sus servicios. El abogado que contravenga esta disposición será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Judicial.

CAPITULO V

Protección al Ejercicio de la Abogacía

Artículo 18. Los abogados que se consideren afectados en su independencia en el ejercicio de la profesión, podrán solicitar amparo a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos que fundamenten su petición. Para lo que será aplicable el procedimiento contenido en el capítulo V, sección 7ª, de la Ley 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial.

Artículo 19. Se prohíbe a los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público aceptar o dar curso a memoriales o escritos que tengan relación con el ejercicio de la abogacía y no haya sido firmados o suscritos por un abogado, salvo los casos previstos en la Constitución Nacional y en las leyes.

Se prohíbe a los Notarios Públicos protocolizar u otorgar documentos basados en minutas que no estén elaboradas y firmadas por abogados, salvo que se trate de actos de carácter personal como lo son las enajenaciones, venta y gravámenes de todos los bienes muebles o inmuebles, de la propia persona.

Las actuaciones que se realicen en violación de las prohibiciones previstas en este artículo se consideran nulas y serán declaradas de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 20. El funcionario administrativo, judicial o del Ministerio Público que reclame el pago de derecho que no esté autorizado por la Ley, incurrirá en el delito de concusión que tipifica y sanciona el Código Penal.

Siempre que se pague algún derecho, el funcionario deberá expedir un recibo en que haga constar la disposición legal que autoriza el cobro.

Artículo 21. Se prohíbe el ejercicio de la abogacía por intermedio de sociedades anónimas u otras de carácter mercantil.

Se podrá ejercer la abogacía por medio de sociedades civiles de personas, únicamente, cuando hayan sido constituidas para ese fin por abogados idóneos.

Artículo 22. Cuando no mediare contrato de servicios entre el cliente y el abogado, queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigentes.

La tarifa que regula dichos honorarios debidamente autenticada y la certificación del tribunal en la cual el abogado haya gestionado, prestan mérito ejecutivo.

CAPITULO VI

Procedimiento y Sanciones

Artículo 23. Constituye falta a la ética, la infracción de las normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados y de cualquier disposición legal vigente sobre tal materia.

Artículo 24. Si los hechos materia del proceso disciplinario fueran, además constitutivos de delito perseguible de oficio, la Corte Suprema de Justicia y/o el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público para los efectos de rigor.

La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no dará lugar a suspensión de la actuación disciplinaria.

Artículo 25. La Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta, los antecedentes personales y profesionales del infractor, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar, podrá aplicar las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación privada, que consiste en la represión personal y por escrito formulada al abogado infractor.
2. Amonestación pública, que consiste en la publicación de la sanción impuesta en uno o más medios de comunicación nacional durante tres (3) días consecutivos.
3. Suspensión del ejercicio de la abogacía de uno (1) a tres (3) años.
4. Suspensión del ejercicio de la abogacía por un término mayor de tres (3) años.

En los casos de los numerales 2, 3 y 4 la sanción será comunicada a todos los despachos del Órgano Judicial, del Ministerio Público y a las oficinas de la administración pública.

Artículo 26. Las sanciones contempladas en los numerales 3 y 4, serán aplicables si no mediare sentencia ejecutoriada de tribunal competente aplicando una pena accesoria de iguales efectos.

Artículo 27. Cuando la Corte Suprema de Justicia advirtiera que se han cometido hechos constitutivos de falta a la ética profesional o cuando recibiera alguna denuncia de parte interesada, solicitará al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, realice la investigación correspondiente. El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, iniciará inmediatamente con la investigación correspondiente, limitándose a los hechos señalados en ella.

La investigación deberá ser concluida dentro de los doce (12) meses siguientes a su inicio. Vencido este término se considerará prescrita la acción.

Artículo 28. Cuando sea notorio que el hecho denunciado no fue cometido, o no encuadra en una figura calificada como falta a la ética o cuando no proceda el juzgamiento por falta de mérito, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, rechazará la denuncia y ordenará el archivo de la investigación. La resolución que decrete el archivo de la investigación será motivada y no admite recurso alguno.

Artículo 29. La investigación tendrá por objetivo:

1. Comprobar el hecho que constituya la o las faltas denunciadas mediante la práctica de todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.
2. Establecer las circunstancias que motivaron el hecho y las que lo justifiquen, atenúen o agraven;
3. Verificar la condición de abogado de la persona denunciada, el tiempo de ejercer la profesión y sus antecedentes disciplinarios; y
4. Determinar, además del autor, los partícipes si los hubiera. El abogado denunciado tendrá la oportunidad de presentar, por escrito, al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, una relación de las circunstancias que, a su juicio, lo eximan

de responsabilidad en los hechos que se le imputan.

Artículo 30. Cuando no fuera posible hallar al denunciado para notificarle el requerimiento del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia por un término de diez (10) días y copia del edicto se le enviará por correo a la dirección profesional o domiciliaria disponible. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación del edicto, el denunciado no compareciera, se le designará un defensor de ausente, quien le representará en todo el trámite del juzgamiento.

Artículo 31. Terminada la investigación dentro del término establecido en el artículo 27, si el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, estimara procedente el juzgamiento, solicitará a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que decrete la citación a juicio del denunciado en termino de treinta (30) días. Pasado ese tiempo se considera prescrita la investigación.

Artículo 32. El requerimiento de elevación a juzgamiento deberá contener los datos personales del abogado denunciado, o los que sean necesarios para identificarlo y una relación clara, precisa, circunstancial y específica del hecho tenido como falta a la ética y su calificación legal. Este acto será adoptado por mayoría de votos del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, con la firma autógrafa de los miembros del Tribunal que lo sustentan.

Artículo 33. Recibido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el requerimiento del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, lo notificará al denunciado quien, en los cinco (5) días siguientes, podrá:

1. Aducir excepciones.
2. Oponerse al juzgamiento, instando el archivo del proceso.

Artículo 34. Vencido el término establecido en el artículo anterior o decididas las excepciones, según el caso, la referida sala de la Corte Suprema de Justicia ordenará el archivo del expediente por falta de mérito para el juzgamiento o decretará la elevación a juicio, según proceda.

Artículo 35. La resolución que eleva la investigación a juicio contendrá los datos exigidos para el requerimiento de elevación señalados en el artículo 32 de la presente ley y, además, el nombre y las generales del denunciante o la designación de la autoridad o corporación pública que denunció el hecho.

Artículo 36. En la misma resolución que eleva la investigación a juicio se fijará un término no menor de diez (10) días, ni mayor de quince (15) para la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presentan las partes.

Artículo 37. A la hora señalada para la celebración del juicio oral, el magistrado sustanciador declarará abierto el acto, el secretario leerá la resolución que contenga los cargos y se practicarán las pruebas. Acto seguido, será oído en su orden, el Ministerio Público y el acusado o su defensor, por una sola vez.

Terminada la audiencia, los miembros de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia se reunirán en sesión secreta para deliberar. La decisión será dada inmediatamente y, si es condena, indicará la sanción que corresponda al acusado.

Sólo cuando dicha Sala de la Corte Suprema de Justicia considera que es necesario un plazo para decidir, la sentencia no se pronunciará en el acto de la audiencia.

Artículo 38. En todo proceso de juzgamiento por falta de ética será oído el Procurador de la Administración como parte.

Artículo 39. Dado el carácter disciplinario de estas normas, la Corte Suprema de Justicia está dotada de amplia discrecionalidad para imponer la sanción que corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta, los antecedentes personales y profesionales del infractor, sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 40. Sólo cuando se haya impuesto como sanción la suspensión o exclusión para el ejercicio de la abogacía, el sentenciado podrá recurrir en reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Artículo 41. La resolución condenatoria que concluye el proceso será notificada personalmente al sancionado. Se entiende personalmente notificada la resolución cuando ha sido leída en el acto de audiencia, en presencia del acusado, de lo cual el Secretario de la Corte Suprema de Justicia dejará constancia documentada.

Cuando no fuera posible la notificación personal en la forma prevista en este artículo, la sentencia condenatoria se entenderá notificada, para todos sus efectos legales, desde su publicación, en la forma que se indica en el artículo 30 de la presente ley.

Artículo 42. La resolución en virtud de la cual se suspenda o cancele certificado de idoneidad, se le dará publicidad tanto en la Gaceta Oficial como en un diario de circulación nacional, y se darán instrucciones a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, para que el nombre del abogado sea eliminado del Registro de Abogados, mientras dure la sanción.

Artículo 43. El abogado a quien se le hubiera cancelado el certificado de idoneidad podrá ser rehabilitado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a petición del mismo, si se dan las siguientes condiciones:

1. Que haya transcurrido un lapso no menor de las dos terceras partes del tiempo de la

sanción impuesta; y

2. Que, a juicio de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, aparezca demostrado que la conducta observada por el sancionado revela su completa rehabilitación moral y para reingresar a la profesión.

Es parte en las actuaciones sobre rehabilitación el Procurador de la Administración. La decisión se emitirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la práctica de las pruebas decretadas de oficio o a solicitud de parte, durante los términos que prudencialmente señale la Corte Suprema de Justicia, sin que excedan de treinta (30) días.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 44. Parágrafo Transitorio. El examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía, será exigible para todos aquellos que soliciten la idoneidad profesional para el ejercicio de la abogacía, seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 45. La presente ley deroga la Ley 9 de 1984 y la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

Artículo 46. La presente ley empezará a regir tres (3) meses a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 6 de abril de 2022, por la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales.

FOR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES



H.D. VICTOR M. CASTILLO P.

Presidente

H.D. BENICIO ROBINSON

Vicepresidente

H.D. CRISPIANO ADAMES NAVARRO

Secretario

H.D. CORINA E. CANO

Comisionada

H.D. LUIS ERNESTO CARLES

Comisionado

H.D. HERNAN DELGADO

Comisionado

H.D. JUÁN DIEGO VÁSQUEZ

Comisionado

H.D. MARYLIN VALLARINO

Comisionada

H.D. ROBERTO ABREGO

Comisionado



INFORME

Que rinde la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales correspondiente al primer debate del **Proyecto de Ley N° 809, Por el cual se regula el ejercicio de la Abogacía en Panamá.**

Panamá, 20 de abril de 2022.

Honorable Diputado

CRISPIANO ADAMES NAVARRO

Presidente de la Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	21/4/2022
Hora	11:40
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

Señor Presidente:

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional en el marco de sus competencias funcionales consideró en su reunión de sesión ordinaria del 6 de abril de 2022, conforme a los trámites del primer debate reglamentario, el Proyecto de Ley N° 809, **Por el cual se regula el ejercicio de la Abogacía en Panamá.**

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde el informe correspondiente.

I. LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El día 30 de marzo de 2022, el Proyecto de Ley que nos ocupa fue presentado a la consideración de la Asamblea Nacional por la Dirección Nacional de Promoción para la Participación Ciudadana, por el Licenciado Juan Carlos Arauz, Presidente del Colegio de Abogados.

II. CONTENIDO Y OBJETIVOS DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley N°809, está compuesto por cuarenta y seis (46), cuyo principal objetivo es expedir una nueva ley moderna y acorde a los nuevos retos que demanda la profesión. A través del examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía se busca poner a prueba las competencias del abogado, tales que deben garantizar un servicio ético y eficiente.

III. ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO

El rol que desempeña el abogado en la sociedad como garante de justicia, equidad, paz y búsqueda del respeto por los derechos y garantías individuales y sociales, requiere de un profesional que evolucione de acuerdo a los nuevos escenarios nacionales e internacionales.

IV. EL PRIMER DEBATE

El primer debate de este proyecto fue programado para el día 20 de abril de 2022. Una vez iniciada la sesión el Presidente de la Comisión solicitó a la Secretaria verificar el quórum, quien confirmó que existía el quórum reglamentario se procedió a la apertura de la discusión del Proyecto de Ley.

Durante la discusión y consideración del Proyecto de Ley N°743, se contó con la presencia de los Honorables Diputados: **HD. Víctor Castillo, Presidente; HD Suplente Sara Montenegro; HD. Corina Cano, Comisionada; H.D Juan Diego Vásquez, Comisionado; H.D Suplente Alejandra Ábrego, HD. Suplente Rupilio Ábrego y H.D Suplente Agustín Shellhorn.**

También se contó con la participación del proponente del proyecto Licenciado Juan Carlos Arauz y demás invitados tales como Francisco Fanol Flores Villa, Vicedecano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá; Licenciado Juan Antonio Kuan Guerrero; Doctor Gilberto Boutin, Presidente de Movimientos de Abogados Gremialistas; Licenciado Ariel Corbetti, Firma Corbetti Lawyers Investments Firm.

El Presidente de la Comisión, Honorable Diputado Víctor Castillo expresó su total respaldo a la iniciativa presentada, toda vez que considera que es de suma importancia que los estudiantes de derecho que aspiren a ser abogados realicen un examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía y garanticen un servicio ético y eficiente. Así mismo se hace imprescindible la creación del Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía como un ente rector encargado de todos los aspectos relacionados a la preparación y aplicación del examen, así como de la evaluación de quien solicite ingresar al ejercicio de la profesión.

El primer debate al Proyecto de Ley N°809, se sometió a discusión y los Honorables Diputados y los invitados manifestaron sus consideraciones.

Concluidas las intervenciones del Proyecto Ley, se modificó el artículo (3) y el artículo (44), luego se procedió a la votación del proyecto que fue aprobado por la mayoría de los diputados presentes en la reunión.

Escuchados los planteamientos por parte de quienes intervinieron en la comentada sesión y consensuadas las nuevas propuestas por instrucciones del Presidente de la Comisión se procedió a leer los artículos del Proyecto de Ley N°809 con sus modificaciones las cuales fueron debidamente aprobadas por la mayoría de los comisionados.

V. MODIFICACIONES.

Por todas las consideraciones anteriormente expresadas la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, luego del exhaustivo estudio y en atención a la importancia que reviste el proyecto, aprobó en primer debate con la mayoría de sus miembros el Proyecto de Ley N° 809, con sus modificaciones.

RESUELVE:

1. Aprobar en primer debate el Proyecto de Ley N° 809, **Por el cual se regula el ejercicio de la Abogacía en Panamá.**
2. Se presentará en forma de texto único con las modificaciones en negrita y en numeración corrida.
3. Recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional que le dé segundo debate al Proyecto de Ley N°809.

**POR LA COMISION DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES**



HD. VICTOR M. CASTILLO
Presidente



HD. BENICIO ROBINSON
Vicepresidente



HD. CRISPIANO ADAMES
Secretario



HD. CORINA E. CANO
Comisionada



HD. ROBERTO ÁBREGO
Comisionado



HD. JUAN DIEGO VÁSQUEZ
Comisionado

HD LUIS ERNESTO CARLES
Comisionado



HD. MARYLIN VALLARINO
Comisionada

HD. HERNAN DELGADO
Comisionado



ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	21/4/2022
Hora	11:40 p
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

TEXTO ÚNICO

Que contiene el Proyecto de Ley N° 809, **Por el cual se regula el ejercicio de la Abogacía en Panamá.**

Panamá, 20 de abril de 2022.

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales presenta al Pleno de la Asamblea Nacional el texto aprobado del Proyecto de Ley 809, arriba enunciado y recomienda el siguiente Texto Único que contiene las modificaciones y adiciones aprobadas por la comisión resaltadas en negritas:

PROYECTO DE LEY N° 809
(DE de de 2022)

Por el cual se regula el ejercicio de la Abogacía en Panamá.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Para ejercer la profesión de abogado se requiere poseer certificado de idoneidad emitido por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2. La Corte Suprema de Justicia sólo otorgará certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado, a quien reúna los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título de licenciatura en derecho y/o licenciatura en derecho y ciencias políticas expedidos por universidades oficiales, así como por universidades particulares debidamente autorizadas para funcionar en el territorio de la República de Panamá, a cuyos títulos la ley le reconozca valor oficial.
3. Poseer título de licenciatura en derecho, y/o licenciatura en derecho y ciencias políticas, expedido por una universidad en el exterior, el cual deberá ser

previamente revalidado en la Universidad de Panamá, salvo en el caso de convenios internacionales que en términos exactos y precisos eximan al interesado de la obligación de revalidar su título profesional.

4. Aprobar el examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía, basado, principalmente, en conocimientos éticos y prácticos de la profesión de abogado. La elaboración y aplicación del examen, será de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.
5. Haber tomado el curso de inducción de Ética del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor Cesar A Quintero Correa.

Artículo 3. La profesión se ejerce por medio de poder legalmente constituido o asesorando a la parte interesada y, entre otras cosas, comprende:

1. La representación judicial ante la jurisdicción civil, penal, laboral, de menores, electoral, administrativa, marítima y cualquiera otra jurisdicción que exista o que se establezca en el futuro.
2. La resolución de consultas jurídicas por escrito o verbalmente.
3. La redacción de alegatos, testamentos, minutas y memoriales dirigidos a cualquier funcionario.
4. La preparación de documentación jurídica relacionada con la constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de sociedades.
5. La redacción de toda clase de contratos.
6. La gestión de negocios administrativos.
7. La inscripción de documentos en el Registro Público o en el Registro Civil, y las gestiones, recursos y reclamaciones a que den motivo la descalificación y reparo de esos documentos.
8. El acompañamiento a cualquier persona en toda gestión o diligencia en que sean solicitados sus servicios.
9. La calidad de Agente Residente para los efectos del artículo 1º y 2º de la Ley 32 de 1927. Sin que ello implique responsabilidad **penal para el abogado por razones de las actividades de las sociedades a las que preste el servicio de Agente Residente.**
10. Cualquier otra actividad o gestión no incluida expresamente en este artículo para las cuales se requiera la calidad de abogado.

Artículo 4. Toda persona que considere tener derecho a obtener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía deberá dirigir su solicitud por escrito a la Corte Suprema de Justicia y acompañar las pruebas previstas en el artículo 2 de la presente Ley. La Corte Suprema de Justicia dentro de los quince días siguientes, decidirá la solicitud y, si la resolución fuere favorable, expedirá al peticionario el correspondiente certificado.

Artículo 5. En todos los tribunales de justicia y en cualquier oficina pública, se llevará un registro especial destinado a inscribir a los abogados idóneos. Para tal fin, el abogado deberá presentar el carné expedido por la Corte Suprema de Justicia o cédula de identidad

personal, a efectos de que se pueda verificar a través del registro electrónico, los datos personales y número de idoneidad, con el cual se autoriza el ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO II

Del Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía

Artículo 6. Créase el Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía, quien será el ente regente encargado de todos los aspectos relacionados a la elaboración y convocatoria para el examen profesional de acceso a la abogacía. Este Consejo estará integrado por los siguientes miembros, con derecho a voz y voto:

1. Un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, designado por el Pleno.
2. El Director del Instituto Superior de la Magistratura Dr. César Quintero.
3. Un representante de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de las universidades oficiales, quien la presidirá.
4. Un representante de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de las universidades particulares.
5. Un representante escogido por las asociaciones civiles de abogados reconocidas por la ley, y debidamente inscritas en el registro de organizaciones sin fines de lucro del Ministerio de Gobierno.

Artículo 7. Los miembros del Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía, serán escogidos cada tres (3) años. Cada miembro principal contará con un suplente, quien deberá ser miembro del ente que la nombra. Las decisiones serán adoptadas por el voto de la mayoría de sus miembros.

Los miembros del Consejo podrán ser reelegidos en sus cargos, por un periodo.

Artículo 8. El Consejo designará un Secretario, quien asistirá a las reuniones sin derecho a voz ni voto.

Para ser Secretario del Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía, se requiere ser funcionario del Órgano Judicial y cumplir con los mismos requisitos establecidos para ser Magistrado de Tribunal Superior.

Artículo 9. El régimen interno y de funcionamiento, así como todos los aspectos relacionados a la preparación, aplicación y evaluación del examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía, será establecido a través de reglamento, que para tales efectos expedirá el Consejo.

Artículo 10. La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, será la encargada de aplicar el examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía, el cual será sin costo alguno, y de acuerdo a los parámetros que el Consejo establezca en el reglamento. Para su aprobación será exigible un puntaje mínimo previamente establecido.

En caso de que el aspirante no apruebe el examen, podrá interponer el recurso de reconsideración ante el propio Consejo o presentarse a las convocatorias siguientes en el mismo año o en años posteriores, siempre y cuando haya transcurrido un plazo mínimo de 3 meses desde la presentación anterior.

Aprobado el examen, se expedirá una certificación, cumpliendo el interesado con el requisito establecido en el numeral 4, del artículo 2 de la presente ley.

Artículo 11. La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, coordinará con el Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía, todo lo referente a la aplicación, evaluación y revisión del examen profesional.

Artículo 12. Con el propósito de fomentar la constante actualización de los profesionales del derecho, con miras a brindar una representación legal adecuada a la ciudadanía, se establece el Programa de Educación Legal Continua.

Los profesionales del derecho deberán acreditar cada cinco (5) años, su participación en algún programa de educación continua, sin perjuicio de otras que puedan contemplarse a futuro por vía de reglamento:

- a) Un mínimo de 30 horas-crédito en el Instituto Superior de la Magistratura, el Colegio Nacional de Abogados, la Universidad de Panamá, o alguno de los entes autorizados por el Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía que acredite las horas de capacitación.
- b) Encontrarse cursando estudios superiores especializados en derecho a nivel de post grado.
- c) Ser autor o co-autor de obras jurídicas, trabajos de ensayos jurídicos, investigación jurídica, presencias en congresos nacionales o internacionales, artículos en revistas especializadas acreditadas y similares, publicados en medios de reconocido prestigio y alcance, o acreditar otras ejecutorias equivalentes.

En cada caso, corresponderá al Consejo dictar un reglamento para establecer la ponderación de estas ejecutorias que permiten alcanzar las horas de acreditación. Y será el Consejo quien determinará el cumplimiento o no, de este requisito.

Se exceptúan de esta disposición:

- a) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior y Procuradores;
- b) Los profesores de Derecho de las Universidades acreditadas en el país;
- c) Los profesionales del derecho con veinte años (20) años o más en el ejercicio de la profesión.
- d) Jueces en el Órgano Judicial y Abogados del Instituto de la Defensa Pública, que reciban capacitación permanente y obligatoria en el Instituto Superior de la Magistratura Dr. César Quintero del Órgano Judicial;

- e) Los Fiscales y Personeros del Ministerio Público, que reciban capacitación continua en la Escuela del Ministerio Público.

Corresponde a los abogados en ejercicio la comprobación de haber cumplido con esta disposición. Todos los aspectos relacionados con el Programa de Educación Continua, incluyendo su forma de cumplimiento y acreditación, será reglamentado por el Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía.

CAPITULO III

Ejercicio Ilegal de la Abogacía

Artículo 13. Incurrirá en el delito de ejercicio ilegal de la abogacía:

1. La persona que no cumpla con en el artículo 1 de esta Ley, y se anuncie o se haga pasar como abogado, u ofrezca servicios personales que requieran la calidad de abogado o gestione sin autorización legal.
2. El funcionario judicial, del Ministerio Público o administrativo a quien se le compruebe que directamente o por interpuesta persona realice gestiones que impliquen ejercicio de la abogacía.
3. Se exceptúan a los estudiantes graduados en Derecho, quienes podrán actuar como voceros, en los casos previstos en la norma.

Artículo 14. El funcionario público que admita como apoderado, asesor o vocero a persona que no sea idónea para el ejercicio de la abogacía o que en cualquier forma facilite, autorice, permita o patrocine el ejercicio ilegal de la abogacía, será sancionado con la suspensión del cargo sin derecho a salario por treinta días la primera vez y, en caso de reincidencia, con la destitución.

En igual sanción incurrirá el servidor público que se niegue a aceptar la gestión de un abogado o cuando por cualquier causa o motivo entorpezca o coarte el ejercicio de profesión.

Artículo 15. Se prohíbe a los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público el nombramiento de curadores ad-litem, curadores en concurso de acreedores o en quiebras, partidores de bienes, defensores, asesores o voceros en asuntos civil, penal o administrativo a quien no tenga la condición para ejercer la abogacía. Se exceptúan a los agrimensores que deban nombrarse cuando se trate de división material de bienes inmuebles.

Artículo 16. Las infracciones por ejercicio ilegal de la abogacía de que tratan el artículo 13 de la presente ley, se tramitarán conforme a las disposiciones del Título XI, capítulo IV, del código penal.

Cualquier persona podrá denunciar las infracciones que cometan por razón del ejercicio ilegal de la abogacía.

CAPITULO IV

Incompatibilidades

Artículo 17. Los abogados que presten servicio como funcionarios regulares, o como asesores jurídicos o consultores en cualquier dependencia del Estado o de los Municipios, no podrán gestionar ante la misma entidad o dependencia oficial en la cual presten sus servicios.

El abogado que contravenga esta disposición será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Judicial.

CAPITULO V

Protección al Ejercicio de la Abogacía

Artículo 18. Los abogados que se consideren afectados en su independencia en el ejercicio de la profesión, podrán solicitar amparo a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos que fundamenten su petición. Para lo que será aplicable el procedimiento contenido en el capítulo V, sección 7ª, de la Ley 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial.

Artículo 19. Se prohíbe a los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público aceptar o dar curso a memoriales o escritos que tengan relación con el ejercicio de la abogacía y no haya sido firmados o suscritos por un abogado, salvo los casos previstos en la Constitución Nacional y en las leyes.

Se prohíbe a los Notarios Públicos protocolizar u otorgar documentos basados en minutas que no estén elaboradas y firmadas por abogados, salvo que se trate de actos de carácter personal como lo son las enajenaciones, venta y gravámenes de todos los bienes muebles o inmuebles, de la propia persona.

Las actuaciones que se realicen en violación de las prohibiciones previstas en este artículo se consideran nulas y serán declaradas de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 20. El funcionario administrativo, judicial o del Ministerio Público que reclame el pago de derecho que no esté autorizado por la Ley, incurrirá en el delito de concusión que tipifica y sanciona el Código Penal.

Siempre que se pague algún derecho, el funcionario deberá expedir un recibo en que haga constar la disposición legal que autoriza el cobro.

Artículo 21. Se prohíbe el ejercicio de la abogacía por intermedio de sociedades anónimas u otras de carácter mercantil.

Se podrá ejercer la abogacía por medio de sociedades civiles de personas, únicamente, cuando hayan sido constituidas para ese fin por abogados idóneos.

Artículo 22. Cuando no mediare contrato de servicios entre el cliente y el abogado, queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigentes.

La tarifa que regula dichos honorarios debidamente autenticada y la certificación del tribunal en la cual el abogado haya gestionado, prestan mérito ejecutivo.

CAPITULO VI

Procedimiento y Sanciones

Artículo 23. Constituye falta a la ética, la infracción de las normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados y de cualquier disposición legal vigente sobre tal materia.

Artículo 24. Si los hechos materia del proceso disciplinario fueran, además constitutivos de delito perseguible de oficio, la Corte Suprema de Justicia y/o el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público para los efectos de rigor.

La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no dará lugar a suspensión de la actuación disciplinaria.

Artículo 25. La Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta, los antecedentes personales y profesionales del infractor, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar, podrá aplicar las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación privada, que consiste en la represión personal y por escrito formulada al abogado infractor.
2. Amonestación pública, que consiste en la publicación de la sanción impuesta en uno o más medios de comunicación nacional durante tres (3) días consecutivos.
3. Suspensión del ejercicio de la abogacía de uno (1) a tres (3) años.
4. Suspensión del ejercicio de la abogacía por un término mayor de tres (3) años.

En los casos de los numerales 2, 3 y 4 la sanción será comunicada a todos los despachos del Órgano Judicial, del Ministerio Público y a las oficinas de la administración pública.

Artículo 26. Las sanciones contempladas en los numerales 3 y 4, serán aplicables si no mediare sentencia ejecutoriada de tribunal competente aplicando una pena accesoria de iguales efectos.

Artículo 27. Cuando la Corte Suprema de Justicia advirtiera que se han cometido hechos constitutivos de falta a la ética profesional o cuando recibiera alguna denuncia de parte interesada, solicitará al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, realice la investigación correspondiente. El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, iniciará inmediatamente con la investigación correspondiente, limitándose a los hechos señalados en ella.

La investigación deberá ser concluida dentro de los doce (12) meses siguientes a su inicio. Vencido este término se considerará prescrita la acción.

Artículo 28. Cuando sea notorio que el hecho denunciado no fue cometido, o no encuadra en una figura calificada como falta a la ética o cuando no proceda el juzgamiento por falta de mérito, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, rechazará la denuncia y ordenará el archivo de la investigación. La resolución que decreta el archivo de la investigación será motivada y no admite recurso alguno.

Artículo 29. La investigación tendrá por objetivo:

1. Comprobar el hecho que constituya la o las faltas denunciadas mediante la práctica de todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.
2. Establecer las circunstancias que motivaron el hecho y las que lo justifiquen, atenúen o agraven;
3. Verificar la condición de abogado de la persona denunciada, el tiempo de ejercer la profesión y sus antecedentes disciplinarios; y
4. Determinar, además del autor, los partícipes si los hubiera. El abogado denunciado tendrá la oportunidad de presentar, por escrito, al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, una relación de las circunstancias que, a su juicio, lo eximan de responsabilidad en los hechos que se le imputan.

Artículo 30. Cuando no fuera posible hallar al denunciado para notificarle el requerimiento del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia por un término de diez (10) días y copia del edicto se le enviará por correo a la dirección profesional o domiciliaria disponible. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación del edicto, el denunciado no compareciera, se le designará un defensor de ausente, quien le representará en todo el trámite del juzgamiento.

Artículo 31. Terminada la investigación dentro del término establecido en el artículo 27, si el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, estimara procedente el juzgamiento, solicitará a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que decreta la citación a juicio del denunciado en termino de treinta (30) días. Pasado ese tiempo se considera prescrita la investigación.

Artículo 32. El requerimiento de elevación a juzgamiento deberá contener los datos personales del abogado denunciado, o los que sean necesarios para identificarlo y una relación clara, precisa, circunstancial y específica del hecho tenido como falta a la ética y su calificación legal. Este acto será adoptado por mayoría de votos del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, con la firma autógrafa de los miembros del Tribunal que lo sustentan.

Artículo 33. Recibido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el requerimiento del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, lo notificará al denunciado quien, en los cinco (5) días siguientes, podrá:

1. Aducir excepciones.
2. Oponerse al juzgamiento, instando el archivo del proceso.

Artículo 34. Vencido el término establecido en el artículo anterior o decididas las excepciones, según el caso, la referida sala de la Corte Suprema de Justicia ordenará el archivo del expediente por falta de mérito para el juzgamiento o decretará la elevación a juicio, según proceda.

Artículo 35. La resolución que eleva la investigación a juicio contendrá los datos exigidos para el requerimiento de elevación señalados en el artículo 32 de la presente ley y, además, el nombre y las generales del denunciante o la designación de la autoridad o corporación pública que denunció el hecho.

Artículo 36. En la misma resolución que eleva la investigación a juicio se fijará un término no menor de diez (10) días, ni mayor de quince (15) para la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presentan las partes.

Artículo 37. A la hora señalada para la celebración del juicio oral, el magistrado sustanciador declarará abierto el acto, el secretario leerá la resolución que contenga los cargos y se practicarán las pruebas. Acto seguido, será oído en su orden, el Ministerio Público y el acusado o su defensor, por una sola vez.

Terminada la audiencia, los miembros de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia se reunirán en sesión secreta para deliberar. La decisión será dada inmediatamente y, si es condena, indicará la sanción que corresponda al acusado.

Sólo cuando dicha Sala de la Corte Suprema de Justicia considera que es necesario un plazo para decidir, la sentencia no se pronunciará en el acto de la audiencia.

Artículo 38. En todo proceso de juzgamiento por falta de ética será oído el Procurador de la Administración como parte.

Artículo 39. Dado el carácter disciplinario de estas normas, la Corte Suprema de Justicia está dotada de amplia discrecionalidad para imponer la sanción que corresponda, teniendo

en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta, los antecedentes personales y profesionales del infractor, sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 40. Sólo cuando se haya impuesto como sanción la suspensión o exclusión para el ejercicio de la abogacía, el sentenciado podrá recurrir en reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Artículo 41. La resolución condenatoria que concluye el proceso será notificada personalmente al sancionado. Se entiende personalmente notificada la resolución cuando ha sido leída en el acto de audiencia, en presencia del acusado, de lo cual el Secretario de la Corte Suprema de Justicia dejará constancia documentada.

Cuando no fuera posible la notificación personal en la forma prevista en este artículo, la sentencia condenatoria se entenderá notificada, para todos sus efectos legales, desde su publicación, en la forma que se indica en el artículo 30 de la presente ley.

Artículo 42. La resolución en virtud de la cual se suspenda o cancele certificado de idoneidad, se le dará publicidad tanto en la Gaceta Oficial como en un diario de circulación nacional, y se darán instrucciones a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, para que el nombre del abogado sea eliminado del Registro de Abogados, mientras dure la sanción.

Artículo 43. El abogado a quien se le hubiera cancelado el certificado de idoneidad podrá ser rehabilitado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a petición del mismo, si se dan las siguientes condiciones:

1. Que haya transcurrido un lapso no menor de las dos terceras partes del tiempo de la sanción impuesta; y
2. Que, a juicio de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, aparezca demostrado que la conducta observada por el sancionado revela su completa rehabilitación moral y para reingresar a la profesión.

Es parte en las actuaciones sobre rehabilitación el Procurador de la Administración. La decisión se emitirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la práctica de las pruebas decretadas de oficio o a solicitud de parte, durante los términos que prudencialmente señale la Corte Suprema de Justicia, sin que excedan de treinta (30) días.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 44. Parágrafo Transitorio. El examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía, será exigible para todos aquellos que soliciten la idoneidad profesional para el ejercicio de la abogacía, **doce (12)** meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 45. La presente ley deroga la Ley 9 de 1984 y la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

Artículo 46. La presente ley empezará a regir tres (3) meses a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Texto Único del Proyecto de Ley N° 809, tal como fue aprobado en primer debate por la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales en su sesión ordinaria del miércoles (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

**POR LA COMISION DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES**

HD. VICTOR M. CASTILLO

Presidente

HD. BENICIO ROBINSON

Vicepresidente

HD. CRISPIANO ADAMES

Secretario

HD. CORINA E. CANO

Comisionada

HD. ROBERTO ÁBREGO

Comisionado

HD. JUAN DIEGO VÁSQUEZ

Comisionado

HD LUIS ERNESTO CARLES

Comisionado

HD. MARYLIN VALLARINO

Comisionada

HD.HERNAN DELGADO

Comisionado

Que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Ejercicio de la Profesión e Idoneidad

Artículo 1. Para ejercer la profesión de abogado se requiere poseer certificado de idoneidad emitido por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2. La Corte Suprema de Justicia solo otorgará certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado, a quien reúna los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título de Licenciatura en Derecho o Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas expedido por una universidad oficial o por una universidad particular debidamente autorizada para funcionar en el territorio de la República de Panamá, a cuyos títulos la ley le reconozca valor oficial.
3. Poseer título de Licenciatura en Derecho o Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas expedido por una universidad en el exterior, el cual deberá ser previamente revalidado en la Universidad de Panamá, salvo en el caso de convenios internacionales que en términos exactos y precisos eximan al interesado de la obligación de revalidar su título profesional.
4. Aprobar el examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía, basado, principalmente, en conocimientos éticos y prácticos de la profesión de abogado.

Artículo 3. La Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia será la encargada de aplicar el examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía conforme a un temario previamente establecido y a los parámetros que se establezcan por Acuerdo de la Sala Cuarta. Para su aprobación, será exigible un puntaje mínimo previamente establecido.

En caso de que el aspirante no apruebe el examen, podrá presentarse a las convocatorias siguientes.

Las convocatorias para el examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía se realizarán, por lo menos, tres veces al año.

El examen no tendrá costo alguno.



Artículo 4. La profesión se ejerce por medio de poder legalmente constituido o asesorando a la parte interesada y, entre otras cosas, comprende:

1. La representación judicial ante la jurisdicción civil, penal, laboral, de menores, electoral, administrativa, marítima y cualquier otra jurisdicción que exista o que se establezca en el futuro.
2. La resolución de consultas jurídicas por escrito o verbalmente.
3. La redacción de alegatos, testamentos, minutas y memoriales dirigidos a cualquier funcionario.
4. La preparación de documentación jurídica relacionada con la constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de sociedades.
5. La redacción de toda clase de contratos.
6. La gestión de negocios administrativos.
7. La inscripción de documentos en el Registro Público o en el Registro Civil, y las gestiones, recursos y reclamaciones a que den motivo la descalificación y reparo de esos documentos.
8. El acompañamiento a cualquier persona en toda gestión o diligencia en que sean solicitados sus servicios.
9. La calidad de agente residente de las personas jurídicas que requieran del servicio de acuerdo con las disposiciones legales que le sean aplicables.
10. Cualquier otra actividad o gestión no incluida expresamente en este artículo para las cuales se requiera la calidad de abogado.

Artículo 5. Los abogados extranjeros, bajo las condiciones expresadas en convenios internacionales, podrán asesorar exclusivamente en materia de derecho internacional y en la legislación de la jurisdicción en la que el abogado extranjero es idóneo, en el territorio de la República de Panamá. Este asesoramiento no incluye representación en los tribunales y cortes o autoridades judiciales, administrativas o marítimas, en el territorio de Panamá.

Artículo 6. Toda persona que considere tener derecho a obtener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía deberá dirigir su solicitud por escrito a la Corte Suprema de Justicia y acompañar las pruebas previstas en el artículo 2. La Corte Suprema de Justicia, dentro de los quince días siguientes, decidirá la solicitud y, si la resolución fuera favorable, expedirá al petitionerario el correspondiente certificado.

Artículo 7. En todos los tribunales de justicia y en cualquier oficina pública se llevará un registro especial destinado a inscribir a los abogados idóneos. Para tal fin, el abogado deberá presentar el carné expedido por la Corte Suprema de Justicia o cédula de identidad personal, para efectos de que se puedan verificar a través del registro electrónico los datos personales y el número de idoneidad con el cual se autoriza el ejercicio de la profesión.



Capítulo II

Ejercicio Ilegal de la Abogacía

Artículo 8. Incurrirá en el delito de ejercicio ilegal de la abogacía:

1. La persona que no cumpla con lo establecido en el artículo 1, se anuncie o se haga pasar como abogado u ofrezca servicios personales que requieran la calidad de abogado o gestione sin autorización legal.
2. El funcionario judicial, del Ministerio Público o administrativo a quien se le compruebe que directamente o por interpuesta persona realice gestiones que impliquen ejercicio de la abogacía.

Se exceptúan a los estudiantes graduados en Derecho, quienes podrán actuar como voceros en los casos previstos en la norma.

Artículo 9. El servidor público que admita como apoderado, asesor o vocero a persona que no sea idónea para el ejercicio de la abogacía o que en cualquier forma facilite, autorice, permita o patrocine el ejercicio ilegal de la abogacía será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento interno de la institución a la cual preste su servicio.

En igual sanción incurrirá el servidor público que se niegue a aceptar la gestión de un abogado o cuando por cualquier causa o motivo entorpezca o coarte el ejercicio de la profesión.

Artículo 10. Se prohíbe a los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público el nombramiento de curadores *ad litem*, liquidador dentro del proceso concursal de liquidación, partidores de bienes, defensores, asesores o voceros en asunto civil, penal o administrativo a quien no tenga la condición para ejercer la abogacía. Se exceptúan a los agrimensores que deban nombrarse cuando se trate de división material de bienes inmuebles.

El funcionario que incurra en esta falta será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento interno de la institución a la cual preste su servicio.

Artículo 11. Las infracciones por ejercicio ilegal de la abogacía de que tratan el artículo 8 se tramitarán conforme a las disposiciones del Capítulo IV del Título XI del Código Penal.

Cualquier persona podrá denunciar las infracciones que se cometan por razón del ejercicio ilegal de la abogacía.

Capítulo III

Incompatibilidades

Artículo 12. Los abogados que presten servicio como funcionarios regulares o como asesores jurídicos o consultores en cualquier dependencia del Estado o de los municipios no podrán gestionar ante la misma entidad o dependencia oficial en la cual presten sus servicios.

El abogado que contravenga esta disposición será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Judicial.

Capítulo IV Protección al Ejercicio de la Abogacía

Artículo 13. Se prohíbe a los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público aceptar o dar curso a memoriales o escritos que tengan relación con el ejercicio de la abogacía y no hayan sido firmados o suscritos por un abogado, salvo los casos previstos en la Constitución Política de la República de Panamá y en las leyes.

Se prohíbe a los notarios públicos protocolizar u otorgar documentos basados en minutas que no estén elaboradas y firmadas por abogados, salvo que se trate de actos de carácter personal como las enajenaciones, venta y gravámenes de todos los bienes muebles o inmuebles de la propia persona.

Las actuaciones que se realicen en violación de las prohibiciones previstas en este artículo se consideran nulas y serán declaradas de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 14. El funcionario administrativo, judicial o del Ministerio Público que reclame el pago de derecho que no esté autorizado por la ley incurrirá en el delito de concusión que tipifica y sanciona el Código Penal.

Siempre que se pague algún derecho, el funcionario deberá expedir un recibo en que haga constar la disposición legal que autoriza el cobro.

Artículo 15. Se prohíbe el ejercicio de la abogacía por intermedio de sociedades anónimas u otras de carácter mercantil.

Se podrá ejercer la abogacía por medio de sociedades civiles de personas, únicamente, cuando hayan sido constituidas para ese fin por abogados idóneos y se encuentren registradas en la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, junto con sus estatutos y la lista de los abogados que tengan derecho al uso de la firma social, la cual deberán mantener actualizada.

Artículo 16. Cuando no mediara contrato de servicio entre el cliente y el abogado, queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigentes.

La tarifa que regula dichos honorarios debidamente autenticada y la certificación del tribunal en el cual el abogado haya gestionado prestan mérito ejecutivo.

Capítulo V Procedimiento y Sanciones

Artículo 17. Constituye falta a la ética la infracción de las normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados y de cualquier disposición legal vigente sobre tal materia.

Artículo 18. Si los hechos materia del proceso disciplinario fueran además constitutivos de delito perseguible de oficio, la Corte Suprema de Justicia y/o el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público para los efectos de rigor.

La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no dará lugar a suspensión de la actuación disciplinaria.

Artículo 19. La Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta, los antecedentes personales y profesionales del infractor, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar, podrá aplicar las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación privada, que consiste en la represión personal y por escrito formulada al abogado infractor.
2. Amonestación pública, que consiste en la publicación de la sanción impuesta en uno o más medios de comunicación escritos de circulación nacional durante tres días consecutivos.
3. Suspensión del ejercicio de la abogacía de uno a tres años.
4. Suspensión del ejercicio de la abogacía por un término mayor de tres años.

Las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 serán aplicables si no mediara sentencia ejecutoriada de tribunal competente aplicando una pena accesoria de iguales efectos.

En los casos de los numerales 2, 3 y 4, la sanción será comunicada a todos los despachos del Órgano Judicial, del Ministerio Público y a las oficinas de la Administración pública.

Artículo 20. El Colegio Nacional de Abogados creará un tribunal de honor para la investigación de faltas a la ética por denuncia de parte interesada o del funcionario del Órgano Judicial, del Ministerio Público o de la Administración pública, que conozca del caso en relación con el cual incurrió en la falta.

Artículo 21. El Tribunal de Honor estará constituido por cinco abogados, elegidos de acuerdo con los Estatutos del Colegio Nacional de Abogados para un periodo individual de cuatro años.

Los Estatutos del Colegio Nacional de Abogados dispondrán la elección escalonada de estos cinco miembros.

Los miembros del Tribunal de Honor deben reunir los siguientes requisitos:

1. Tener, por lo menos, diez años de ejercicio de la abogacía.
2. Gozar de buen crédito moral y profesional.
3. No ser funcionario regular de la Administración pública ni del Órgano Judicial ni del Ministerio Público.

Cada miembro principal tendrá un suplente, quien lo reemplazará en caso de impedimento o en sus ausencias temporales o absolutas. El propio Tribunal de Honor elegirá su presidente y su secretario, de entre sus miembros, y su régimen interno se establecerá con base en el Estatuto o reglamentos especiales del Colegio Nacional de Abogados.

Artículo 22. El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados tendrá competencia para iniciar la investigación por falta a la ética profesional, cuando:

1. La Corte Suprema de Justicia reciba alguna denuncia de parte interesada.
2. La Corte Suprema de Justicia advirtiera que se han cometido hechos constitutivos de falta a la ética profesional.
3. Se presente denuncia de parte interesada.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados iniciará inmediatamente con la investigación correspondiente, limitándose a los hechos señalados en ella. La denuncia de falta a la ética profesional prescribe en un término de doce meses a partir del hecho que podría constituir la falta.

La investigación deberá ser concluida dentro de los doce meses siguientes a su inicio. Vencido este término, se considerará prescrita la acción.

Durante la fase de investigación el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, podrá instar a utilizar los métodos alternos de solución de conflictos.

Artículo 23. Cuando sea notorio que el hecho denunciado no fue cometido o no encuadra en una figura calificada como falta a la ética o cuando no proceda el juzgamiento por falta de mérito, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados rechazará la denuncia y ordenará el archivo de la investigación.

La resolución que decrete el archivo de la investigación será motivada y no admite recurso alguno.

Artículo 24. La investigación tendrá por objetivo:

1. Comprobar el hecho que constituye la falta o las faltas denunciadas mediante la práctica de todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.
2. Establecer las circunstancias que motivaron el hecho y las que lo justifiquen, atenúen o agraven.
3. Verificar la condición de abogado de la persona denunciada, el tiempo de ejercer la profesión y sus antecedentes disciplinarios.
4. Determinar, además del autor, los partícipes si los hubiera. El abogado denunciado tendrá la oportunidad de presentar por escrito al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados una relación de las circunstancias que, a su juicio, lo eximan de responsabilidad en los hechos que se le imputan.

Artículo 25. Cuando no fuera posible hallar al denunciado para notificarle el requerimiento del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia por un término de diez días y copia del edicto se le enviará por correo a la dirección profesional o domiciliaria disponible. Si dentro de los tres días siguientes a la desfijación del edicto el denunciado no compareciera, se le designará un defensor de ausente, quien lo representará en todo el trámite del juzgamiento.

Artículo 26. Terminada la investigación dentro del término establecido en el artículo 22, si el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados estimara procedente el juzgamiento, solicitará a la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia que decrete la citación a juicio del denunciado.

Artículo 27. El requerimiento de elevación a juzgamiento deberá contener los datos personales del abogado denunciado o los que sean necesarios para identificarlo y una relación clara, precisa, circunstancial y específica del hecho tenido como falta a la ética y su calificación legal. Este acto será adoptado por mayoría de votos del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados con la firma autógrafa de los miembros del Tribunal que lo sustentan.

Artículo 28. Admitido por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia el requerimiento del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, lo notificará al denunciado, quien en los cinco días siguientes podrá:

1. Aducir excepciones.
2. Oponerse al juzgamiento instando el archivo del proceso.

Artículo 29. Vencido el término establecido en el artículo anterior o decididas las excepciones, según el caso, la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia ordenará el archivo del expediente por falta de mérito para el juzgamiento o decretará la elevación a juicio, según proceda.

Artículo 30. La resolución que eleva la investigación a juicio contendrá los datos exigidos para el requerimiento de elevación señalados en el artículo 27 y, además, el nombre y las generales del denunciante o la designación de la autoridad o corporación pública que denunció el hecho.

Artículo 31. En la misma resolución que eleva la investigación a juicio se fijará un término no menor de diez días ni mayor de quince para la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presentan las partes.

Artículo 32. A la hora señalada para la celebración del juicio oral, el magistrado sustanciador declarará abierto el acto, el secretario leerá la resolución que contenga los cargos y se practicarán las pruebas. Acto seguido, será oído el acusado o su defensor, por una sola vez. Terminada la audiencia, los miembros de la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia se reunirán en sesión secreta para deliberar. La decisión será dada inmediatamente y, si es condena, indicará la sanción que corresponda al acusado. Solo cuando dicha Sala de la Corte Suprema de Justicia considera que es necesario un plazo para decidir, la sentencia no se pronunciará en el acto de la audiencia.

Artículo 33. Dado el carácter disciplinario de estas normas, la Corte Suprema de Justicia está dotada de amplia discrecionalidad para imponer la sanción que corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta, los antecedentes personales y profesionales del infractor, sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiera lugar.

Artículo 34. Solo cuando se haya impuesto como sanción la suspensión o exclusión para el ejercicio de la abogacía, el sentenciado podrá recurrir en reconsideración dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Artículo 35. La resolución condenatoria que concluye el proceso será notificada personalmente al sancionado. Se entiende personalmente notificada la resolución cuando ha sido leída en el acto de audiencia en presencia del acusado, de lo cual el secretario de la Corte Suprema de Justicia dejará constancia documentada.

Cuando no fuera posible la notificación personal en la forma prevista en este artículo, la sentencia condenatoria se entenderá notificada, para todos sus efectos legales, desde su publicación, en la forma en que se indica en el artículo 25.

Artículo 36. La resolución en virtud de la cual se suspenda o cancele el certificado de idoneidad se le dará publicidad, tanto en la Gaceta Oficial como en un diario de circulación nacional, y se darán instrucciones a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia para que el nombre del abogado sea eliminado del Registro de Abogados, mientras dure la sanción.

Artículo 37. El abogado a quien se le hubiera cancelado el certificado de idoneidad podrá ser rehabilitado por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, a petición de este, si se dan las siguientes condiciones:

1. Que haya transcurrido un lapso no menor de las dos terceras partes del tiempo de la sanción impuesta, y
2. Que, a juicio de la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, aparezca demostrado que la conducta observada por el sancionado revela su completa rehabilitación moral para reingresar a la profesión.

La decisión se emitirá dentro de los treinta días siguientes a la práctica de las pruebas decretadas de oficio o a solicitud de parte, durante los términos que prudencialmente señale la Corte Suprema de Justicia sin que excedan de treinta días.

Capítulo VI Disposiciones Finales

Artículo 38. Se establece el 9 de agosto Día del Abogado, fecha conmemorativa del natalicio del doctor Justo Arosemena.

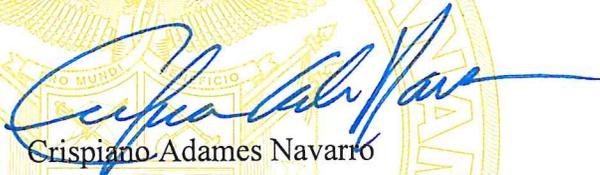
Artículo 39. La presente Ley deroga la Ley 9 de 18 de abril de 1984.

Artículo 40. Esta Ley comenzará a regir a los tres meses de su promulgación.

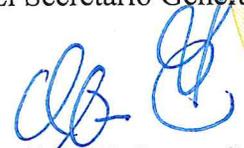
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 809 de 2022 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Quibían T. Panay G.

